



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3
 Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
 San Bartolomé de Tirajana
 Teléfono: 928 72 32 03
 Fax.: 928 72 32 83
 Email.: instancia3.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 Nº Procedimiento: 0000784/2019
 NIG: 3501942120190004655
 Materia: Obligaciones
 Resolución: Sentencia 000149/2020
 IUP: BR2019030574

Intervención: Interviniente: Aboqado: Procurador:
 Demandante
 Demandado Wizink Bank Sa

SENTENCIA NOT. 11/09/2020

En San Bartolomé de Tirajana, a 3 de septiembre de 2020.

Vistos por mí, D. José Manuel Díaz Pavón, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de San Bartolomé de Tirajana, los presentes autos de juicio ordinario nº 784/2019 promovidos a instancia de D. representado por el Procurador D.

. frente a la entidad WIZINK BANK, S.A., que actuó representado por la Procuradora Dña: dicto la presente con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de junio de 2019 tuvo entrada en este juzgado demanda presentada por el Procurador primeramente citado, en nombre y representación del demandante, de juicio ordinario contra la entidad demandada, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, que se dan aquí por reproducidos, terminó suplicando el dictado de una sentencia por la que se declare:

«A. La nulidad RADICAL ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

B. Subsidiariamente, declare la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA CLAUSULAS DE INTERESES REMUNERATORIOS, así como de la cláusula de COMISIONES POR IMPAGO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil.

C. En cualquiera de los supuestos anteriores se CONDENE a la entidad demandada WIZINK BANK S.A., a fin de que reintegre a mi representado la cantidad que éste pagó en exceso sobre el capital dispuesto, es decir, la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente dispuesto y la cantidad realmente abonada por mi mandante más todos los pagos que efectúe mi mandante desde la interposición de esta demanda hasta la sentencia; cantidad que devengará el interés legal.

D. Todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandada. »

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa decisión de los jueces de instancia personal que las mismas contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial poder de tutela o a la garantía de anonimato de las víctimas o denunciadas, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados por ningún medio.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN - Magistrado-Juez	03/09/2020 - 17:13:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3585ac6e02d2a733a01853c0b681599149703815	
El presente documento ha sido descargado el 03/09/2020 16:15:03	



La difusión del texto de esta resolución a terceros no interviene en el proceso en el que se ha iniciado y no constituye un acto de ejecución de la sentencia ni de cumplimiento de la misma. El presente texto es una copia no controlada y con carácter informativo. Los datos personales incluidos en este documento no constituyen un acto de ejecución de la sentencia ni de cumplimiento de la misma.



SEGUNDO.- Por resolución dictada al efecto, se tuvo por presentada la demanda, se declaró la competencia de este Juzgado y se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo acordado se personase en autos y contestase a la demanda, con apercibimiento de ser declarada en rebeldía de no hacerlo y, en el plazo legal y por medio de su representación, presentó escrito de contestación en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de las costas procesales a la parte actora.

TERCERO.- En el día señalado se celebró la audiencia previa regulada en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la que, no llegando las partes a un acuerdo y tras los preceptivos trámites, se solicitó el recibimiento a prueba y consistiendo dicha prueba unicamente en la documental propuesta por ambas, puesto que la parte demandada renunció a la pericial que había propuesto y se había admitido, quedaron los autos vistos para sentencia,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega el demandante, como fundamento de su pretensión, que en diciembre de 2008 y en su condición consumidor, concertó con la entidad CITIBANK, en cuya posición le sucedió la entidad WINZIK BANK, un contrato de tarjeta de crédito que utiliza para su funcionamiento el denominado sistema revolving con un T.A.E. del 26,82% por lo que se pactó con un interés notablemente superior al normal del dinero, siendo manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; subsidiariamente, alega que el interés remuneratorio pactado como una condición general de la contratación es abusivo, así como la comisión de reclamación de impagados.

SEGUNDO.- Señala el T.S. en Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 lo siguiente:

«1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, que establece: « (s)erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « (l)o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN - Magistrado-Juez	03/09/2020 - 17:13:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3585ac6e02d2a733a01853c0b681599149703815	
El presente documento ha sido descargado el 03/09/2020 16:15:03	



El presente documento ha sido firmado electrónicamente por:
JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN - Magistrado-Juez
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la
autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-
3585ac6e02d2a733a01853c0b681599149703815
El presente documento ha sido descargado el 03/09/2020 16:15:03



La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concentración de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura , en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario , concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria , basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura , nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario , que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN - Magistrado-Juez	03/09/2020 - 17:13:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3585ac6e02d2a733a01853c0b681599149703815	
El presente documento ha sido descargado el 03/09/2020 16:15:03	



La difusión de este texto es responsabilidad de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este texto. La información contenida en este texto es responsabilidad de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este texto.



hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN - Magistrado-Juez	03/09/2020 - 17:13:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3585ac6e02d2a733a01853c0b681599149703815	
El presente documento ha sido descargado el 03/09/2020 16:15:03	



La información contenida en este documento es confidencial y está sujeta a las políticas de privacidad y seguridad de la información de la Administración de Justicia de Canarias. No debe ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los autorizados por la ley.



superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. »

En la doctrina expuesta ha redundado el Alto Tribunal en reciente sentencia de fecha 4 de marzo de 2020 señalando:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN - Magistrado-Juez	03/09/2020 - 17:13:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3585ac6e02d2a733a01853c0b681599149703815	
El presente documento ha sido descargado el 03/09/2020 16:15:03	



Este documento es una copia electrónica de un documento original que forma parte de un expediente judicial. La autenticidad de este documento puede ser comprobada en el momento de su emisión en el sistema de gestión documental de la sede electrónica de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.



«2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolvings notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN - Magistrado-Juez	03/09/2020 - 17:13:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3585ac6e02d2a733a01853c0b681599149703815	
El presente documento ha sido descargado el 03/09/2020 16:15:03	



REPUBLICA DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA DE LAS ILAS CANARIAS
MAGISTRADO JUEZ JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN



en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado. »

Es decir, el interés remuneratorio, que es lo que el prestatario abona al prestamista como precio por el disfrute del dinero prestado, puede ser fijado por las partes libremente con el límite de que no sea excesivo ni desproporcionado según la Ley de Represión de la Usura. Por tanto, el interés remuneratorio puede ser considerado usurario según la citada Ley, pero no abusivo según la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sí aplicable para determinar la abusividad del interés de demora. Y la consecuencia del carácter usurario de los intereses remuneratorios es la nulidad de la totalidad del préstamo.

En el presente supuesto, al igual que el contemplado por las citadas Sentencias procede esa declaración de nulidad al haberse celebrado el contrato en 2008 con un T.A.E. del 26,82 %, siendo la media de este a para el año 2007, último año publicado, del 9,47%. La consecuencia inherente a la citada declaración de nulidad del préstamo no puede ser otra que la restitución de las prestaciones y, por tanto, deberá el prestatario devolver al prestamista el principal prestado y el prestamista deberá devolver al prestatario lo que exceda de ese dinero prestado teniendo en cuenta lo que el prestatario haya abonado por todos los conceptos, estimándose así la pretensión principal de la demanda sin necesidad de entrar en el resto de motivos en que se fundamenta la misma.

TERCERO.- De acuerdo con lo señalado en el art. 394.2 LEC, procede la imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, ESTIMANDO la demanda interpuesta D. M. representado por el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN - Magistrado-Juez	03/09/2020 - 17:13:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3585ac6e02d2a733a01853c0b681599149703815	
El presente documento ha sido descargado el 03/09/2020 16:15:03	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en trámite en el Registro de la Audiencia Provincial de Madrid, a los efectos de dar publicidad a la resolución, se ha realizado en el momento de la publicación de esta resolución en el Registro de la Audiencia Provincial de Madrid, a los efectos de dar publicidad a la resolución, se ha realizado en el momento de la publicación de esta resolución en el Registro de la Audiencia Provincial de Madrid.



Procurador D. Francisco Cornelio Montesdeoca Quesada, frente a la entidad WIZINK BANK, S.A., que actuó representado por la Procuradora Dña. María Jesús Gómez Molins, declaro la nulidad del contrato tarjeta de crédito suscrito por las partes por usuario y condeno a la demandada a abonar al actor las cantidades por este abonadas y que excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato, más los intereses legales y las costas procesales.

Únase la presente al Libro Registro de Sentencias y Autos Definitivos Civiles de este Juzgado, y expídase testimonio que se unirá a los autos a que se contrae.

Notifíquese la presente resolución a las partes que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días con arreglo a lo establecido en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN - Magistrado-Juez	03/09/2020 - 17:13:06
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3585ac6e02d2a733a01853c0b681599149703815	
El presente documento ha sido descargado el 03/09/2020 16:15:03	

